

República de Chile
Ministerio de Transportes y
Telecomunicaciones
Subsecretaría de Transportes



APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 21.553, QUE REGULA A LAS APLICACIONES DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PASAJEROS Y LOS SERVICIOS QUE A TRAVÉS DE ELLAS SE PRESTEN Y DEJA SIN EFECTO EL DECRETO SUPREMO N° 1, DE 2024, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES.

SANTIAGO, 16 ABR 2026

DECRETO N° 95 /

VISTO: Lo dispuesto en el N° 6 del artículo 32, del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito; en la ley N° 21.553, que regula a las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten; en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto ley N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; en la ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones; en el decreto con fuerza de ley N° 343, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que determina organización y atribuciones de la Subsecretaría de Transportes; en el decreto con fuerza de ley N° 279, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas sobre atribuciones del Ministerio de Economía en materia de transportes y reestructuración de la Subsecretaría de Transportes; en el decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros; en el decreto supremo N° 1, de 2024, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba reglamento de la ley N° 21.553, que regula a las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten; en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; en el decreto exento N° 3324, de 2023, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba norma general de participación ciudadana del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en el instructivo presidencial N° 007, de 18 de agosto de 2022; en la resolución N° 36, de

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR		
\$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR		
\$.....		
IMPUTAC		
.....		
DEDUC. DTO.....		
.....		

2024, de la Contraloría General de la República; que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en las demás normas aplicables.

CONSIDERANDO:

1° Que, el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, citado en el visto, en su artículo 3° expresa que el ejercicio de las funciones públicas debe orientarse a la promoción del bien común, atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.

2° Que, con fecha 19 de abril de 2023, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.553, que regula a las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten, disponiendo, entre otros:

- a. La definición de empresa de aplicación de transportes y de los servicios que a través de ellas se prestan.
- b. La creación de un registro electrónico de carácter nacional y único que contendrá la nómina de las empresas de aplicación de transportes, y de conductores habilitados, junto con los vehículos adscritos por cada región. Igualmente, lo relativo a la confección y custodia de las bases de datos del referido registro, así como de aquellas que se conformen con motivo de la operación.
- c. Los requisitos de las empresas de aplicación de transportes para prestar el servicio.
- d. Los requisitos de operación que deben cumplir las empresas de aplicación de transportes.
- e. La exigencia de los conductores de estar en posesión de una licencia profesional que los habilite para conducir vehículos de transporte de pasajeros y de no tener anotaciones en su certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas respecto de los delitos previstos en el artículo 6 de la ley.
- f. Los requisitos con que deben contar los vehículos, entre ellos, cumplir con la aprobación de la revisión técnica cada seis meses y cumplir con las exigencias dispuestas por el reglamento, que deben corresponder como mínimo a las establecidas para los taxis básicos.
- g. Posibilidad de los taxis en cualquiera de sus modalidades, con excepción de la de taxi colectivo, de adscribirse a una o más empresas de aplicación de transportes para utilizarlas como mecanismo de determinación de la tarifa o de cobro.
- h. La información que las referidas empresas deben registrar y mantener a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para fines de aplicación, regulación, controles y fiscalización de la ley.
- i. Las infracciones, competencia para conocerlas y sanciones que correspondan.
- j. La facultad del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de establecer condiciones de operación a las empresas referidas, mediante resolución fundada.
- k. La obligación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de evaluar anualmente las condiciones de congestión, oferta y demanda de transporte remunerado de pasajeros, así como la situación de la calidad del aire, con el objeto de resolver fundadamente la suspensión de las inscripciones en el registro por un plazo determinado.

3° Que, por otra parte, el artículo primero transitorio de ley N° 21.553 dispone que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá de nueve meses para dictar el reglamento a que se refiere esta ley, contados desde la publicación de ésta en el Diario Oficial.

4° Que, los artículos segundo y tercero transitorios de la ley establecen que durante los primeros 6 meses de vigencia de la ley, las empresas de aplicación de transportes deberán inscribir a los conductores y vehículos que presten servicios en el registro; transcurrido dicho plazo, la inscripción de nuevos conductores se suspenderá por 18 meses, así como también se establece que durante los primeros 12 meses de vigencia de la ley no será exigible a los conductores la licencia profesional ya referida.

5° Que, la ley N° 21.553 otorga al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones un mandato para efectos de regular ciertos aspectos allí definidos, de la forma en que ella lo dispone.

6° Que, para el cumplimiento del mandato encomendado, se analizaron diversos antecedentes técnicos y legales, tales como, normativa comparada, regulación técnica vigente, informes aportados por diversos actores del mercado, entre otros.

7° Que, asimismo, se sometió el reglamento al proceso de consulta pública previsto en la ley N° 20.500, entre los días 28 de septiembre y el día 19 de octubre de 2023, en el que se recibieron un total de 21.797 consultas, efectuadas por 1.719 participantes, entre los que se encuentran conductores y empresas de aplicaciones de transporte; taxistas; empresas de seguros y, empresas proveedoras de servicios asociados a electromovilidad.

8° Que, con fecha 2 de enero de 2024, se dictó el decreto supremo N° 1, de este Ministerio, que aprobó el reglamento de la ley N° 21.553, que regula a las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten, el que fue tomado de razón por la Contraloría General de la República con fecha 4 de abril de 2025; encontrándose, a esta fecha, pendiente su publicación en el Diario Oficial.

9° Que, sin perjuicio de haberse analizado diversos antecedentes técnicos y legales, tales como, normativa comparada, regulación técnica vigente, informes aportados por diversos actores del mercado, entre otros, para la dictación del decreto supremo N°1, referido precedentemente, se ha advertido la necesidad de revisar su contenido, y proponer un nuevo texto que regule a las aplicaciones de transporte de pasajeros y los servicios que a través ellas se presten, con la finalidad de optimizar tanto la operación de los servicios prestados por las EAT, como los procesos necesarios para la implementación de la ley.

10° Que, conforme a lo expuesto, mediante el presente acto administrativo se aprobará un nuevo reglamento que regulará a las empresas de aplicación de transportes y los servicios que a través de ellas se presten y, en consecuencia, se dejará sin efecto el decreto supremo N° 1, de 2024, antes citado.

ARTÍCULO PRIMERO. APRUÉBASE el siguiente reglamento de la ley N° 21.553, que regula a las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente reglamento tiene por objeto implementar las disposiciones establecidas en la ley N° 21.553, en adelante "la ley", que regula a las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten.

Las empresas de aplicación de transportes serán consideradas, para todos los efectos, como empresas de transporte remunerado de pasajeros, así como los servicios que presten serán calificados como servicios de transporte remunerado de pasajeros.

Artículo 2.- Definiciones, siglas y abreviaturas

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- 1) **Acceso seguro:** conjunto de protocolos y mecanismos de ciberseguridad que permiten el intercambio de información entre las Empresas de Aplicación de Transportes y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que tienen por finalidad prevenir, detectar y/o actuar frente a ataques cibernéticos, así como también resguardar el acceso o uso no autorizado del sistema informático, plataformas y los recursos asociados a estos.
- 2) **Anotación:** procedimiento que permite incorporar vehículos y conductores previamente inscritos en el Registro a una determinada Empresa de Aplicación de Transportes.
- 3) **API (application programming interface):** interfaz de programación de aplicaciones correspondiente a un conjunto definido de reglas y protocolos que permite la comunicación y transferencia de datos entre dos sistemas informáticos independientes. Esta interfaz está compuesta por un conjunto de funciones, procedimientos, clases y métodos.
- 4) **Clave única:** mecanismo oficial de autenticación administrada por la Subsecretaría de Hacienda, a través de su Secretaría de Gobierno Digital, de uso exclusivo para personas naturales; basado en el estándar OpenID Connect, cuyo factor de autenticación es una contraseña creada y administrada por la persona, vinculada a su rol único nacional (RUN).
- 5) **Código de identificación del conductor (CIC):** cadena alfanumérica única, proporcionada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuyos detalles serán definidos mediante resolución de este Ministerio.
- 6) **Conductor habilitado:** aquella persona que, cumpliendo todos los requisitos que establece la ley y el presente reglamento, se encuentra inscrita en el Registro y anotada en una o más Empresas de Aplicación de Transportes.
- 7) **Eliminación:** procedimiento que permite suprimir del Registro a Empresas de Aplicación de Transportes, vehículos y/o conductores habilitados.
- 8) **Empresa de aplicación de transportes o EAT:** persona jurídica que presta o pone a disposición de las personas un servicio de plataforma digital, sistema informático o tecnología de cualquier tipo, que permita a un pasajero contactarse con el propietario, administrador o conductor de un vehículo de transporte menor de pasajeros, para ser transportado desde un origen a un destino determinado, mediante el pago de una tarifa por el servicio recibido.
- 9) **Inscripción:** procedimiento que permite a una Empresa de Aplicación de Transportes, conductores o vehículos incorporarse en el Registro y que es requisito habilitante para prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros.

- 10) **Inscripción temporal:** procedimiento que permite incorporar vehículos en el Registro, con carácter transitorio, para prestar servicios en una determinada Empresa de Aplicación de Transportes, aplicable únicamente durante el desarrollo de un programa piloto; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la ley.
- 11) **Ministerio:** Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- 12) **Pasajero(a) o usuario(a):** persona que hace uso del servicio regulado en la ley y en el presente reglamento, que puede o no coincidir con quien lo contrata.
- 13) **Redundancia planificada:** componente que permite el almacenamiento de varias copias de datos en distintos lugares, con el objeto de garantizar que los datos estén siempre disponibles en caso de interrupción o desastre.
- 14) **Registro Electrónico o Registro:** repositorio electrónico, de consulta pública, nacional y único, a cargo de la Subsecretaría de Transportes, en el que se inscribirán las EAT, los conductores y vehículos, conforme a lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.
- 15) **Registro de Vehículos Motorizados:** Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- 16) **Ruta:** trazado del viaje predeterminado por las EAT y que, eventualmente, puede ser modificado por el pasajero(a) del servicio, en los términos descritos por el artículo 27 del presente reglamento.
- 17) **Secretaría Regional:** Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones.
- 18) **Sistema de Registro:** mecanismo electrónico automatizado y en línea que permitirá, de manera remota, la presentación y gestión de solicitudes en el Registro.
- 19) **Subsecretaría:** Subsecretaría de Transportes.
- 20) **Supresión de la anotación:** procedimiento que permite cancelar la anotación de vehículos y conductores habilitados para prestar servicios en una determinada Empresa de Aplicación de Transportes, sin que ello implique necesariamente su eliminación del Registro.
- 21) **Tarifa:** valor a pagar por el usuario a la EAT, correspondiente al viaje a realizar.
- 22) **Términos y condiciones:** derechos y obligaciones contenidos en el contrato celebrado entre la EAT y el usuario o entre la EAT y el conductor, según corresponda.
- 23) **Vehículo entrante:** vehículo inscrito en el Registro, que se anota al servicio de una determinada EAT en reemplazo de un vehículo saliente, luego de su eliminación del Registro.
- 24) **Vehículo saliente:** vehículo eliminado del Registro, por alguna de las causales establecidas en el artículo 21 del presente reglamento.
- 25) **Viaje:** traslado desde un origen a un destino determinado por el usuario o pasajero, a través de la aplicación de la EAT.

Artículo 3.- Cómputo de los plazos

Para efectos de este reglamento el cómputo de los plazos que en él se señalen serán de días hábiles, a menos que se indique que los plazos corresponden a días corridos. Se entenderá por días hábiles de lunes a viernes, excepto los días festivos.

Artículo 4.- Notificaciones o comunicaciones

Las notificaciones o comunicaciones que se efectúen a través del Sistema de Registro se realizarán a la dirección de correo electrónico habilitada, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la ley.

Artículo 5.- Confección y custodia de la información contenida en el Registro

El Ministerio será el responsable de la confección y custodia de las bases de datos que integren el Registro y de aquellas que se conformen con motivo de su operación, debiéndose resguardar los datos personales que estén incluidos en ellas conforme al marco legal vigente sobre protección de datos personales y las disposiciones establecidas en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en adelante "ley N° 19.628", o la que en el futuro la reemplace.

La información contenida en el Registro es de consulta pública. La incorporación de los antecedentes y documentos en el Registro y el acceso a la información existente en éste serán gratuitas.

TÍTULO II

REGISTRO ELECTRÓNICO DE LAS EAT

Artículo 6.- Del Registro

La Subsecretaría tendrá a su cargo un Registro Electrónico o Registro, que se subdividirá por regiones y será de consulta pública, en el que deberán inscribirse todas las EAT, conductores habilitados y vehículos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley. Dicha inscripción será requisito habilitante para la prestación del servicio de transporte remunerado de pasajeros.

El Registro contendrá la nómina de las EAT, de los conductores habilitados y de los vehículos anotados a éstas, además de los datos operacionales pertinentes para la fiscalización y control de los servicios, según se detalla en los artículos siguientes.

La inscripción de una EAT en el Registro será única a nivel nacional. Sin perjuicio de lo anterior, previa solicitud de la EAT respectiva, las Secretarías Regionales deberán inscribir en el territorio de su competencia, a conductores y vehículos.

Artículo 7.- De los antecedentes para la inscripción de la EAT en el Registro

Al momento de solicitar su inscripción en el Registro, las EAT interesadas deberán presentar ante la Subsecretaría, a través del Sistema de Registro, los siguientes antecedentes:

- a. Antecedentes legales de la persona jurídica:
 - i. Tratándose de sociedades o empresas individuales de responsabilidad limitada, se deberá presentar:
 - Copia autorizada de los documentos donde conste su constitución y modificaciones, con una data no superior a 60 días corridos contados desde la fecha de su emisión.
 - Copia autorizada de la publicación del extracto de constitución de la sociedad y las modificaciones en el Diario Oficial.
 - Copia autorizada de la inscripción del extracto de constitución de la sociedad en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con data no superior a 60 días corridos contados desde la fecha de su emisión.

- Copia simple del instrumento público en que consten los poderes del(de los) representante(s) legal(es).
 - Copia del documento que dé cuenta de la vigencia de la persona jurídica, sus modificaciones y del documento en que conste la vigencia de la personería de su(s) representante(s) legal(es), según la naturaleza de la sociedad, en ambos casos, con una data no superior a 60 días corridos contados desde la fecha de su emisión.
- ii. En el caso de personas jurídicas acogidas a las disposiciones de la ley N° 20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales, se deberá presentar el certificado de vigencia, de anotaciones y de estatuto actualizado de la sociedad o empresa, emitidos por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con una data no superior a los 60 días corridos contados desde la fecha de su emisión.
- iii. Tratándose de personas jurídicas que no tengan el carácter de sociedad o empresa individual de responsabilidad limitada, se deberán presentar los antecedentes que acrediten su vigencia y la personería del(de los) representante(s) legal(es), emitidos por las autoridades competentes.
- b. Ficha de inscripción disponible en el sitio web del Ministerio, que contendrá la siguiente información:
- i. Razón social y nombre de fantasía.
 - ii. Rol único tributario y domicilio en Chile.
 - iii. Correo electrónico de la EAT para efectos de recibir notificaciones y comunicaciones, según lo dispone el literal e) del artículo 2 de la ley, así como para recibir notificaciones durante los procedimientos de inscripción de ésta, y de inscripción y primera anotación de conductores y vehículos.
 - iv. Individualización del(de los) representante(s) legal(es).
 - v. Domicilio en Chile del(de los) representante(s) legal(es), con indicación de comuna y región.
 - vi. Correo electrónico del(de los) representante(s) legal(es).
 - vii. Indicación de la o las regiones en que operará la EAT.
 - viii. Descripción y denominación de los servicios y aplicaciones ofrecidas por la EAT, con la especificación detallada de las plataformas y tecnologías con que cuenta, según lo dispone el literal c) del artículo 2 de la ley.
- c. Certificado de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos o documento que acredite que durante la vigencia de la persona jurídica se ha iniciado actividades en el giro de transporte remunerado de pasajeros.
- d. Copia simple del documento que acredite la identidad del(de los) representante(s) legal(es).
- e. Documento vigente puesto a disposición de los usuarios, conductores y propietarios o meros tenedores de vehículos, que contenga los términos y condiciones en que se prestará el servicio.
- f. Declaración jurada ante notario, del(de los) representante(s) legal(es), que dé cuenta de la disponibilidad de los mecanismos de acceso a la información, exigidos por el artículo 10 de la ley.
-

- g. Declaración jurada ante notario, del (de los) representante(s) legal(es), que dé cuenta de la circunstancia que los conductores y los vehículos que prestarán servicios en la EAT que representa (n) cumplen con los requisitos que la ley y el presente reglamento establecen y el compromiso de actualización permanente de dicha información.

La Subsecretaría se proveerá de toda la información o antecedente que, obrando en poder de la administración, se requiera para verificar los requisitos dispuestos por la ley para ser inscrito en el Registro, con pleno cumplimiento a lo dispuesto por la ley N°19.628, o la que la reemplace.

Artículo 8.- De los requisitos y los antecedentes para la inscripción de los conductores

Sólo podrán ser inscritos en el Registro como conductores aquellas personas que cuenten con licencia de conductor profesional con su control vigente que les habilite a conducir un vehículo para transporte de pasajeros y que no cuenten con anotaciones en su certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas, respecto de alguno de los delitos dispuestos por el artículo 6 de la ley N° 21.553.

Una vez inscritas en el Registro Electrónico, y en conformidad con los requisitos legales, las EAT deberán presentar ante la Secretaría Regional respectiva, a través del Sistema de Registro, los siguientes antecedentes, respecto de los conductores del servicio:

- a. Ficha de inscripción disponible en el sitio web del Ministerio, que contendrá la siguiente información:
- i. Nombres y apellidos del conductor.
 - ii. Número de rol único nacional.
 - iii. Dirección de correo electrónico del conductor para efectos de recibir notificaciones y comunicaciones, según lo dispone el literal e) del artículo 2 de la ley.
- b. Fotografía del conductor, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se determinarán mediante resolución del Ministerio.
- c. Certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley N° 21.553, esto es, proporcionado por el conductor a la EAT para acreditar que no tienen anotaciones relativas a los delitos previstos:
- En el Libro Segundo, Título VII, párrafos 5° y 6° del Código Penal, esto es, de la violación, del estupro y otros delitos sexuales.
 - En la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
 - En los artículos 193, 195 y 196 del Párrafo 1° del Título XVII de la Ley de Tránsito.

En casos de falta de disponibilidad de los sistemas de interoperabilidad entre los órganos de la Administración del Estado, acreditada por el Ministerio, se podrá solicitar a las EAT copia digital de los documentos que den cuenta de la información requerida para la inscripción.

Artículo 9.- De los requisitos y antecedentes para la inscripción de los vehículos

Sólo podrán ser inscritos en el Registro aquellos vehículos cuyos propietarios o meros tenedores inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados sean personas naturales, con un máximo de dos (2) vehículos por propietario o mero tenedor, de conformidad a lo

dispuesto por el artículo 3 de la ley. Igualmente, los vehículos deberán contar con revisión técnica o el certificado de homologación individual, según corresponda; permiso de circulación; los seguros cuyos montos y coberturas se detallan en el artículo 26 del presente reglamento y cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 29, cuya acreditación deberá realizarse en una Planta de Revisión Técnica, la que emitirá un certificado al efecto, que será verificado en línea por la Subsecretaría de Transportes; y en el artículo 30, ambos de este reglamento.

Una vez inscritas en el Registro Electrónico, las EAT deberán presentar ante la Secretaría Regional respectiva, a través del Sistema de Registro, los siguientes antecedentes, respecto de los vehículos con los que se prestará el servicio:

Ficha de inscripción disponible en el sitio web del Ministerio, que contenga la siguiente información:

- i. Placa patente única.
- ii. Dirección de correo electrónico del propietario o mero tenedor del vehículo.
- iii. Región de operación, de acuerdo al literal d) del artículo 2 de la ley.
- iv. Número de póliza del seguro establecido en el artículo 26, letra b) de este reglamento.

En casos de falta de disponibilidad de los sistemas de interoperabilidad acreditada por el Ministerio, se podrá solicitar a las EAT copia digital de los documentos que den cuenta de la información requerida para la inscripción.

Artículo 10.- Del procedimiento de la inscripción de la EAT en el Registro

Las EAT interesadas en inscribirse en el Registro deberán presentar su solicitud a través del Sistema de Registro.

Ante la solicitud de inscripción de una EAT en el Registro, la Subsecretaría, dentro de un plazo de diez (10) días, deberá alternativamente:

- a. Ordenar la inscripción de la EAT en el Registro:

Verificado el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la ley y el artículo 7 de este reglamento, la Subsecretaría ordenará, mediante resolución, la inscripción de la EAT en el Registro.

La inscripción mantendrá su vigencia mientras la EAT reúna los requisitos o exigencias que señale la ley y el presente reglamento.

- b. Realizar observaciones a la solicitud:

Ante la falta de parte de la información y/o documentos requeridos en el artículo 7 del presente reglamento, por única vez, la Subsecretaría realizará observaciones a la solicitud de inscripción, mediante oficio, para que subsane las observaciones, dentro de un plazo de cinco (5) días.

En caso de que la EAT no subsane los aspectos informados dentro del plazo dispuesto, su solicitud se tendrá por desistida, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la ley N°19.880.

- c. Rechazar la inscripción de la EAT en el Registro:

En caso de que la EAT no cumpla con los requisitos dispuestos por la ley N° 21.553, la Subsecretaría rechazará la solicitud de inscripción, mediante resolución.

En contra del acto administrativo que autorice o rechace la inscripción de una EAT se podrán deducir los medios de impugnación previstos en la ley N° 19.880.

Artículo 11.- Del procedimiento de inscripción y primera anotación de los conductores y vehículos

Inscrita la EAT en el Registro, se entenderá habilitada para dar inicio al procedimiento de inscripción y primera anotación de conductores y vehículos ante la Secretaría Regional de la región en que éstos operarán, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 8 y 9 precedentes, según corresponda.

Los vehículos sólo podrán estar inscritos en una región, independientemente del número de EAT a las cuales se encuentren anotados.

Ante la solicitud por parte de la EAT de inscripción y primera anotación de un conductor o de un vehículo en el Registro, la Secretaría Regional, dentro del plazo de diez (10) días, deberá alternativamente:

a. Inscribir y anotar al conductor o vehículo en el Registro:

i. Respecto del conductor:

Para ser inscritos y anotados por primera vez en el Registro, los conductores deberán cumplir con los requisitos dispuestos por el artículo 6 de la ley y artículo 8 del reglamento. Una vez que los conductores hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos ante la EAT, ésta podrá solicitar la respectiva inscripción y primera anotación ante la Secretaría Regional.

Presentada la solicitud de inscripción y primera anotación, la Secretaría Regional respectiva iniciará el proceso de validación con los conductores, conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente, para luego verificar los antecedentes presentados, a efectos de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en el presente reglamento.

Para efectos de su validación, la solicitud de inscripción y primera anotación del conductor realizada por la EAT le será notificada al conductor a través del correo electrónico proporcionado en la referida solicitud. Dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación, el conductor deberá ingresar al Sistema de Registro, a través de su clave única o el mecanismo que la reemplace, con la finalidad de que autorice el tratamiento de sus datos personales y la exhibición del antecedente contenido en el artículo 8, literal b., y valide la información entregada por la EAT.

Validada la solicitud por el conductor y verificado el cumplimiento de los requisitos, la Secretaría Regional respectiva inscribirá al conductor en el Registro y lo anotará en el servicio de la EAT que haya solicitado la inscripción, mediante resolución. Una vez inscrito y anotado por primera vez, se le considerará para todos los efectos como conductor habilitado para prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros.

ii. Respecto del vehículo.

Para ser inscritos y anotados por primera vez en el Registro, los vehículos deberán cumplir los requisitos dispuestos por el artículo 7 de la ley y artículo 9 del reglamento.

Presentada la solicitud de inscripción y primera anotación, la Secretaría Regional respectiva iniciará el proceso de validación de la información entregada por la EAT con los propietarios o meros tenedores de los vehículos, según corresponda, para luego verificar los antecedentes presentados, a efectos de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en el presente reglamento.

Para efectos de su validación, la solicitud de inscripción y primera anotación del vehículo realizada por la EAT le será notificada al propietario o mero tenedor a través del correo electrónico proporcionado en la referida solicitud. Dentro del plazo de diez

(10) días contados desde la notificación, el propietario o mero tenedor deberá ingresar al Sistema de Registro, a través de su clave única o el mecanismo que la reemplace, y validar la aludida solicitud.

Una vez efectuada la respectiva verificación la Secretaría Regional inscribirá al vehículo en el Registro y lo anotará en el servicio de la EAT que haya solicitado la inscripción, mediante resolución.

b. Realizar observaciones a la solicitud:

Ante la falta de parte de la información y/o documentos requeridos en los artículos 8 y 9 del presente reglamento, según corresponda, por única vez, la Secretaría Regional respectiva realizará observaciones a la solicitud de inscripción y primera anotación, mediante oficio, para que la EAT las subsane dentro de un plazo de cinco (5) días.

En caso de que la EAT no subsane los aspectos informados dentro del plazo dispuesto, su solicitud se tendrá por desistida, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 19.880.

c. Rechazar la inscripción y primera anotación en el Registro:

La Secretaría Regional respectiva rechazará la solicitud de inscripción y primera anotación de conductores o vehículos en los siguientes casos:

- i. Cuando el conductor o el propietario o mero tenedor del vehículo rechace la validación señalada en la letra a. precedente.
- ii. Cuando el conductor o el propietario o mero tenedor del vehículo no realice la validación en la forma y plazo señalado en la letra a. precedente.
- iii. Cuando el conductor o vehículo respecto del cual se solicite la inscripción y primera anotación no cumpla con los requisitos dispuestos por la ley N° 21.553 y/o por los artículos 8 y 9 del presente reglamento.

En contra de la resolución que autorice o rechace la solicitud de inscripción y primera anotación de un conductor o vehículo se podrán deducir los medios de impugnación previstos en la ley N° 19.880.

Artículo 12.- Del procedimiento para el registro de la anotación de los conductores y/o vehículos

Las EAT deberán informar ante la Secretaría Regional respectiva cada nueva anotación de conductores y/o vehículos, la que será incorporada en el Registro.

Para efecto de las nuevas anotaciones, las EAT deberán informar, en el caso de los conductores, su identificación. En el caso de los vehículos, las EAT deberán proporcionar la placa patente única y una declaración jurada en la que se indique que los vehículos cuentan con seguros vigentes y que éstos cumplen con los montos y coberturas que se detallan en el artículo 26° del presente reglamento.

Ante cada nuevo conductor y/o vehículo respecto del cual se informe la anotación para prestar servicios en una determinada EAT, la Secretaría Regional, dentro de un plazo de diez (10) días, deberá alternativamente:

a. Registrar la anotación del conductor y/o vehículo en el servicio de la EAT:

Informada la anotación de un conductor y/o vehículo, la Secretaría Regional verificará que se encuentre(n) inscrito(s) en el Registro, para, posteriormente, iniciar el proceso de validación con los conductores y/o los propietarios o meros tenedores respecto de la anotación informada.

Para efectos de la validación, cada conductor o propietario o mero tenedor respecto del cual se informe la anotación será notificado a través del correo electrónico que conste en el Registro. Dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación, el conductor o propietario o mero tenedor deberá ingresar al Sistema de Registro, a través de su clave única o el mecanismo que la reemplace, y validar la anotación informada por la EAT.

Una vez efectuada la validación por el conductor o propietario o mero tenedor, la Secretaría Regional respectiva registrará la anotación del conductor y/o vehículo en el servicio de la EAT solicitante.

b. Realizar observaciones a la solicitud:

Respecto de los vehículos, ante la falta total o parcial de alguno de los datos o documentos señalados en el inciso segundo del presente artículo, por única vez, la Secretaría Regional respectiva realizará observaciones a la solicitud de anotación, debiendo notificar a la EAT de esta situación para que subsane las observaciones dentro de un plazo de cinco (5) días.

En caso de que la EAT no subsane los aspectos informados dentro del plazo dispuesto, su solicitud se tendrá por desistida, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 19.880.

c. No dar curso a la anotación solicitada:

La Secretaría Regional respectiva no podrá efectuar la anotación informada por la EAT en los siguientes casos:

- i. Cuando el vehículo o conductor no se encuentren inscritos en el Registro.
- ii. Cuando el conductor o el propietario o mero tenedor rechace la validación señalada en la letra a. precedente.
- iii. Cuando el conductor o el propietario o mero tenedor no realice la validación, o no la realice en la forma y plazo señalado en la letra a. precedente.

Artículo 13. - Del inicio de la prestación del servicio

El servicio de transporte remunerado de pasajeros prestado a través de una EAT sólo podrá iniciarse luego de la notificación de la resolución que ordena la inscripción en el Registro de las EAT y de la resolución que ordena la inscripción en el Registro y primera anotación de los vehículos y conductores, y en tanto el vehículo respectivo porté el distintivo establecido en el artículo 7 de la ley.

Artículo 14. - De las obligaciones en la prestación del servicio

Las EAT inscritas para prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros están obligadas a dar pleno cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normativa vigente a su respecto, incluyendo las que la ley le impone respecto de conductores y vehículos.

Para todos los efectos, las actuaciones de la EAT ante la Subsecretaría y la Secretaría Regional, según corresponda, se realizarán por el representante legal de la EAT, o por quien tenga poderes suficientes para actuar en su representación; salvo los casos en que el reglamento autoriza expresamente al conductor, propietario o mero tenedor del vehículo a realizar actuaciones directamente.

Artículo 15. - De la modificación de los datos del Registro y de su actualización

Las EAT deberán informar a través del Sistema de Registro a la Subsecretaría o a la Secretaría Regional, según corresponda, cualquier modificación de los datos contenidos en el Registro en un plazo de diez (10) días contados desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a tal modificación.

Sin perjuicio de lo anterior, las EAT deberán actualizar la información dispuesta por el artículo 7 del presente reglamento cada treinta y seis (36) meses.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 21.553 las EAT estarán obligadas a proporcionar la información o antecedentes que las Secretarías Regionales les soliciten respecto de conductores y vehículos, para velar por el correcto funcionamiento del Registro, debiendo remitirlos en el o los plazos que al efecto se fijen.

Artículo 16.- Del distintivo

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la ley, los vehículos que presten servicios, sea que estén anotados a una o más EAT, deberán exhibir permanentemente, durante la prestación del servicio, un distintivo consistente en una lámina de forma rectangular, de 14 centímetros de alto por 10 centímetros de ancho, con fondo de color blanco, que contendrá un código QR o tecnología similar, la foto del conductor que estará prestando el servicio y el código de identificación del conductor (CIC) asignado a cada distintivo; según se detalla a continuación:



El distintivo deberá portarse colgado del apoya cabeza de uno de los asientos delanteros del vehículo.

El código QR, o tecnología similar, permitirá el acceso a la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos del conductor.
- b. Fotografía del conductor.
- c. EAT a las que se encuentra anotado.

El distintivo se pondrá a disposición de las EAT, a través del Sistema de Registro, en un plazo de tres (3) días, contado desde la notificación de la resolución que disponga la inscripción y primera anotación del conductor; o desde la notificación del oficio que comunique su anotación al servicio de una EAT, según corresponda, para su descarga, impresión y distribución por parte de la EAT, lo que deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en una resolución dictada por el Ministerio al efecto.

Artículo 17.- De la renuncia total o parcial de un servicio

La renuncia de la EAT a un servicio podrá ser total o parcial. Si es total, deberá abarcar la totalidad del servicio autorizado. En caso de ser parcial, podrá limitarse a una o varias de las regiones en las que la EAT tiene autorizado el servicio.

Para efecto de lo anterior, las EAT deberán comunicar a la Subsecretaría la intención de renunciar a la prestación del servicio con, a lo menos, treinta (30) días de anticipación al

cese de la prestación. Dentro del mismo plazo deberán comunicar tal circunstancia a los propietarios o meros tenedores de los vehículos anotados, a los conductores y a las personas usuarias del servicio, a través de la aplicación y de los sitios web asociados a la EAT.

En caso que la renuncia se realice respecto de la totalidad del servicio autorizado, la Subsecretaría, mediante resolución, eliminará a la EAT del registro y ordenará a las Secretarías Regionales correspondientes suprimir la anotación o eliminar a los conductores y a los vehículos anotados a la EAT; según corresponda.

Artículo 18.- Del traslado entre regiones de los vehículos anotados

Las EAT podrán solicitar el traslado de un vehículo inscrito a otra región en donde se encuentra autorizada para operar, petición que deberá ser formulada ante la Secretaría Regional de destino a través del Sistema de Registro.

La solicitud de traslado se notificará al propietario o mero tenedor del vehículo y a las restantes EAT en que éste se encuentre anotado, y que operen en la región de destino. El propietario o mero tenedor del vehículo y las EAT deberán validar la solicitud realizada en el plazo de diez (10) días contados desde su notificación, a través del Sistema de Registro. Validada la solicitud, la Secretaría Regional autorizará el traslado mediante resolución.

Si el propietario o mero tenedor no valida la solicitud se rechazará el traslado, mientras que, si una o más EAT no validan la solicitud de traslado, se suprimirá la anotación del vehículo respecto de su servicio.

En caso de que el vehículo se encuentre anotado a una o más EAT que no operen en la región de destino, una vez autorizado el traslado por parte de la Secretaría Regional respectiva, se notificará a éstas la circunstancia de haber sido suprimida la anotación del vehículo de su servicio.

Artículo 19.- De la eliminación de la EAT del Registro

La EAT será eliminada del Registro por los siguientes motivos:

- a. Por renuncia total del servicio.
- b. Por incumplimiento de alguno de los requisitos para permanecer inscrita en el Registro, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 de la ley N° 21.553, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley N° 19.880.

En contra del acto administrativo que elimine a la EAT del Registro se podrán deducir los medios de impugnación contemplados en la ley N° 19.880.

Artículo 20.- De las causales y procedimiento para suprimir la anotación de los conductores y vehículos

Podrá suprimirse la anotación de un conductor o un vehículo para prestar servicios en una EAT por los siguientes motivos:

- a. Supresión voluntaria de la anotación de conductores y/o vehículos: corresponde a la manifestación de la voluntad de un conductor o del propietario o mero tenedor del vehículo, de suprimir su anotación en el servicio de una EAT.

Para efecto de lo anterior el conductor o el propietario o mero tenedor del vehículo, podrá dirigirse directamente a la Secretaría Regional respectiva, a través del Sistema de Registro, para manifestar su voluntad de suprimir la anotación del servicio de una EAT. Ante el requerimiento, la Secretaría Regional procederá a registrar la supresión de la anotación y a efectuar la notificación de ésta a la o las EAT respecto de las cuales se solicitó la supresión de la anotación.

- b. Supresión por eliminación de la cuenta del conductor: supresión de la anotación que deberá efectuar la Secretaría Regional Ministerial correspondiente, respecto de los conductores anotados a una EAT cuya cuenta haya sido eliminada por esta, por configurarse alguna de las causales definidas en sus términos y condiciones, previa comunicación al conductor y una vez resuelta la apelación a que se refiere el literal g) del artículo 5° de la ley, en caso de haber sido deducida.
- c. Supresión del vehículo a solicitud de la EAT: supresión de la anotación que deberá efectuar la Secretaría Regional Ministerial correspondiente, a solicitud de una EAT, respecto de los vehículos anotados en aquella, por configurarse alguna de las causales definidas en sus términos y condiciones.
- d. Supresión de la anotación por renuncia de la EAT al servicio: corresponde a aquella supresión de la anotación que debe realizar la Secretaría Regional correspondiente, respecto de aquellos conductores y/o vehículos que se encuentren anotados en una EAT que ha renunciado, total o parcialmente al servicio, en razón de lo dispuesto en la resolución de la Subsecretaría que acoge la renuncia total o parcial del servicio por parte de la EAT.
- e. Supresión de la anotación por eliminación de una EAT del Registro: corresponde a aquella supresión de la anotación que debe realizar la Secretaría Regional correspondiente, respecto de aquellos conductores y/o vehículos que se encuentren anotados a una EAT que ha sido eliminada del Registro, en razón de lo dispuesto en la resolución de la Subsecretaría que revoca la autorización de su inscripción en el Registro.
- f. Supresión de la anotación por cancelación de la EAT del Registro: corresponde a aquella supresión de la anotación que deberá realizar la Secretaría Regional correspondiente respecto de aquellos conductores y/o vehículos que se encuentren anotados a una EAT, cuya inscripción en el Registro haya sido cancelada mediante resolución de la Subsecretaría, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley.

Artículo 21.- De las causales y procedimiento de eliminación de los conductores y vehículos del Registro

- a. Tanto conductores como vehículos deberán ser eliminados del Registro por la Secretaría Regional respectiva cuando hayan transcurrido más de diez (10) días sin que se encuentren anotados al servicio de una EAT, ni se haya solicitado la referida anotación dentro del plazo señalado.
- b. Un conductor deberá ser eliminado del Registro por la Secretaría Regional respectiva en los siguientes casos:
 - i. Por contar con anotaciones en el Certificado de Antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas, según lo dispuesto en el artículo 6 de la ley.

Tan pronto la o las EAT a la(s) que se encuentre anotado el conductor, tome(n) conocimiento de la anotación en el certificado de antecedentes deberá(n) informarlo a través del Sistema de Registro a la Secretaría Regional competente, acompañando el referido certificado para que ésta proceda a eliminar al conductor del Registro mediante la respectiva resolución.

Cuando la Subsecretaría o la Secretaría Regional tome conocimiento por otros medios de contar el conductor con una anotación en el certificado de antecedentes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la ley, se procederá a la eliminación del conductor del Registro. En el primer caso, la Subsecretaría deberá comunicar tal circunstancia a la Secretaría Regional respectiva para que ésta dicte la resolución que corresponda.

- ii. Por reincidencia. En caso de que un conductor reincida en la conducta de alterar, de cualquier forma, el mecanismo de cobro o su funcionamiento, de manera que éste arroje valores distintos de la tarifa informada; o adultere los datos de geocalización será eliminado del Registro, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley.

Cuando la o las EAT a la(s) que se encuentre anotado el conductor, tome(n) conocimiento de la reincidencia de la conducta descrita, deberá(n) informar a la Secretaría Regional correspondiente para la eliminación del conductor, acompañando la sentencia, en caso de contar con ella, a través del Sistema de Registro.

Cuando la Subsecretaría o la Secretaría Regional tome conocimiento, por otros medios, de la referida reincidencia del conductor, se procederá a la eliminación del conductor del Registro. En el primer caso, la Subsecretaría deberá comunicar tal circunstancia a la Secretaría Regional respectiva para que ésta dicte la resolución que corresponda.

- iii. Por fallecimiento del conductor. Cuando una o más EAT tome conocimiento del fallecimiento de un conductor, la o las EAT a la(s) que se haya encontrado anotado el conductor deberán informarlo para su eliminación, acompañando el Certificado de Defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, a través del Sistema de Registro.

Cuando la Subsecretaría o la Secretaría Regional tome conocimiento, por otros medios, del fallecimiento del conductor, se procederá a su eliminación del Registro. En el primer caso, la Subsecretaría deberá comunicar tal circunstancia a la Secretaría Regional respectiva para que ésta dicte la resolución que corresponda.

- c. Un vehículo deberá ser eliminado del Registro por la Secretaría Regional respectiva en los siguientes casos:

- i. Por haber cumplido la antigüedad máxima dispuesta para su operación en el artículo 30.

La eliminación deberá ser registrada por la Secretaría Regional correspondiente, una vez verificado que al 31 de diciembre el vehículo ha cumplido con la antigüedad máxima.

- ii. Por cancelación de la inscripción del vehículo del Registro de Vehículos Motorizados. Será eliminado del Registro todo vehículo cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido cancelada, debiendo la o las EAT a las que éste se encuentre anotado informar a la Secretaría Regional respectiva, tan pronto tome conocimiento de ello.

Cuando la Secretaría Regional correspondiente tome conocimiento de esta circunstancia por otros medios, eliminará al vehículo del Registro.

- iii. Por incumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 3 de la ley. Será eliminado del Registro todo vehículo cuya propiedad o mera tenencia haya sido transferida a una persona jurídica, debiendo la o las EAT a las que éste se encuentre anotado informarlo a la Secretaría Regional respectiva.

Cuando la Secretaría Regional correspondiente tome conocimiento de esta circunstancia por otros medios, eliminará de oficio al vehículo del Registro.

- iv. Por reemplazo de un vehículo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 22.- Del procedimiento de reemplazo de conductores

Durante la suspensión de la inscripción de nuevos conductores, los cupos de aquellos conductores que sean eliminados del Registro podrán ser utilizados por la o las EAT en su reemplazo, a través de la inscripción de otros conductores que cumplan con los requisitos dispuestos por la ley y este reglamento.

Para hacer efectivo el reemplazo, el Ministerio publicará cada diez (10) días en su sitio web, la disponibilidad de cupos existentes a esa fecha para nuevas inscripciones de conductores en el Registro, así como la lista de cupos asignados a cada EAT; los que serán distribuidos en igual número entre las EAT que se encuentren inscritas en el Registro a la fecha de la referida publicación. Desde ese momento y por un plazo de treinta (30) días, las EAT podrán solicitar la inscripción en reemplazo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 11 del presente reglamento.

Con todo, en los casos que a continuación se detallan, los cupos que no pudieron asignarse en igual número entre las EAT podrán ser asignados en la siguiente publicación:

- a. Cuando estos sean insuficientes para ser distribuidos en igual número entre las EAT.
- b. Cuando a partir de la distribución de cupos entre las EAT se genere un remanente que no pueda ser distribuido en igual número.
- c. Cuando existan cupos remanentes producto de que una o más EAT no hayan hecho uso de los cupos que les fueron asignados en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 23.- Del procedimiento de reemplazo de los vehículos

Un vehículo eliminado del Registro podrá ser reemplazado por otro vehículo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. El vehículo entrante deberá tener una antigüedad máxima de cinco años, salvo en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Magallanes y de la Antártica Chilena, cuya antigüedad podrá ser de hasta siete años. Sin perjuicio de ello, su antigüedad siempre deberá ser menor a la del vehículo saliente.
- b. El propietario o mero tenedor del vehículo entrante debe ser el mismo que figuraba como tal en el Registro de Vehículos de Motorizados respecto del vehículo saliente, al momento en que éste fue eliminado del Registro.
- c. Cumplir con los demás requisitos establecidos en la ley y en el presente reglamento.

El reemplazo deberá ser solicitado por la EAT dentro de un plazo de 18 meses, contados desde la fecha de eliminación del vehículo saliente del Registro. Para efectos de inscribir el vehículo entrante, la EAT deberá presentar, a través del Sistema de Registro, los antecedentes señalados en el artículo 9, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 11, ambos del presente reglamento.

Artículo 24.- De la revocación de la autorización y cancelación de la inscripción en el Registro de una EAT

Para efectos de lo dispuesto por el inciso final del artículo 12 de la ley, las EAT deberán comunicar a la Subsecretaría las sentencias firmes y ejecutoriadas que hayan sido dictadas por los Juzgados de Policía Local respecto de ellas o de sus conductores, dentro del plazo de treinta (30) días desde que tomen conocimiento de estas.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Subsecretaría tome conocimiento de este tipo de antecedentes por otra vía, procederá conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 de la ley.

Artículo 25.- De la rectificación de errores u omisiones en el Registro

En cualquier momento la Subsecretaría o Secretaría Regional respectiva, según corresponda, podrá, de oficio o a petición de la EAT, salvar omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos, de conformidad a la ley N° 19.880.

Se entenderán por errores de referencia u omisiones todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la información contenida en el Registro o en los antecedentes que le dieron origen.

Realizada la rectificación, la Subsecretaría o Secretaría Regional respectiva, según corresponda, notificará a la EAT dando cuenta de ella.

TÍTULO III

REQUISITOS DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PASAJEROS

Artículo 26.- De los seguros

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º literal d) de la ley, para prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros, las EAT deberán contar con seguros que cubran los riesgos durante la prestación del servicio en su EAT, asociados a los vehículos, conductores, pasajeros y terceros. Para cumplir con este requisito las EAT deberán contar con los siguientes seguros:

- a) Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP), establecido en la ley N° 18.490 o aquella que la reemplace, para cada vehículo inscrito en el Registro que se encuentre adscrito a ella.
- b) Seguro con cobertura en caso de pérdida total y con monto mínimo de cobertura de 400 UF en caso de responsabilidad civil, por cada vehículo inscrito en el Registro que se encuentre adscrito a ella; cuya copia deberá portarse mientras se preste el servicio.

Artículo 27.- De los requisitos específicos de operación de los servicios de transporte remunerado de pasajeros

Las EAT deberán cumplir los requisitos de operación que a continuación se indican, respecto de los usuarios, conductores y del servicio, de conformidad a lo exigido por el artículo 5 de la ley:

A. Información que deben proporcionar a los usuarios:

- a. Cuando se solicite un viaje, se deberá informar el recorrido propuesto, origen, destino, el tiempo y costo estimado del traslado y las características de la aplicación; lo anterior con el objeto de permitir al usuario o pasajero comparar opciones y adoptar decisiones de contratación de manera informada, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 de la ley.
- b. Una vez aceptado el viaje, se deberá informar:
 - i. La ruta final propuesta.
 - ii. La marca, modelo, color, año y placa patente del vehículo que realizará el servicio, de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 5 de la ley.
 - iii. La identificación del conductor que prestará el servicio con sus nombres y apellidos, código de identificación del conductor (CIC), y la calificación o ranking específico en que éste se encuentra, de acuerdo a la evaluación realizada por otros usuarios, como dispone el literal d) del artículo 5 de la ley, así como su fotografía.

- iv. La tarifa final del servicio. La referida tarifa no podrá variar una vez informada al pasajero, a menos que éste decida cambiar la ruta o trazado, o que, por interrupciones viales, accidentes o imprevistos de tráfico se vea alterada la ruta y tiempo original, adecuando a este efecto el cobro en tiempo y distancia. En el caso de que el recorrido ofrecido incluya el pago de peajes, éstos deberán estar incluidos en la tarifa no pudiendo cobrarse separadamente, de acuerdo a lo dispuesto por el literal d) del artículo 5 de la ley.
 - c. Informar detalladamente los términos y condiciones en que se prestará el servicio, a través de un acceso dentro de la plataforma de la EAT o en sus sitios web asociados. Asimismo, los referidos términos y condiciones deberán contener las eventuales promociones que las EAT puedan ofrecer y sus mecanismos de funcionamiento, de conformidad a lo dispuesto por el literal g) del artículo 5 de la ley.
 - d. Informar de manera permanente los sistemas generales de evaluación del servicio y sus efectos, de acuerdo a lo dispuesto por el literal h) del artículo 5 de la ley.
- B. Información que deben proporcionar a los conductores:**
- a. Antes de asignar un servicio al conductor, se deberá informar el origen y destino del viaje, recorrido propuesto, tiempo de viaje, nombre y calificación del usuario y/o pasajero, forma de pago del servicio, esto es, dinero efectivo, tarjeta bancaria, u otros mecanismos de pago; lo anterior, para permitir al conductor adoptar la decisión de realizar o no el servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 5 de la ley.
 - b. Atendido lo dispuesto por el literal g) del artículo 5 de la ley, deberá mantener un acceso dentro de la plataforma o en sus sitios web asociados, en que se informará detalladamente los términos y condiciones en que se presta el servicio, los que deberán:
 - i. Establecer expresamente las causales de eliminación, suspensión y bloqueo de las cuentas de los conductores, las que sólo podrán aplicarse si se informan debidamente al afectado y consideran la posibilidad de apelar a esta medida.
 - ii. Contener las eventuales promociones ofrecidas, sus mecanismos de funcionamiento, con cargo a quién aplican.
 - c. Informar de manera permanente los sistemas generales de evaluación del servicio y sus efectos, tal como dispone el literal h) del artículo 5 de la ley.
- C. Condiciones relativas al servicio:**
- a. Atendido lo dispuesto por los literales c) y f) del artículo 5 de la ley, el servicio solo podrá prestarse con:
 - i. Conductores inscritos en el Registro y anotados a una o más EAT.
 - ii. Vehículos inscritos en el Registro y anotados a una o más EAT.
 - b. Durante la prestación del servicio:
 - i. Se deberá contar con los seguros para vehículos, conductores, pasajeros y terceros, cuyos montos y cobertura están determinados en el artículo 26 del presente reglamento.
 - ii. Los vehículos no podrán hacer uso de las vías ni corredores exclusivos autorizados para los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.
 - iii. Se podrá trasladar, como máximo, a la cantidad de pasajeros que la capacidad del vehículo permite; la que será la establecida por el fabricante.
-

- iv. El conductor sólo podrá aceptar un nuevo viaje cuando se encuentre detenido y siempre que no se encuentre trasladando un pasajero, de acuerdo al artículo 6 de la ley.
 - v. Permitir el monitoreo permanente del viaje por parte del usuario o un tercero a través de la plataforma, de acuerdo al literal k) del artículo 5 de la ley.
 - vi. Poner a disposición del usuario o pasajero un sistema de reporte de urgencia, el que deberá ser atendido conforme a un protocolo de tratamiento de emergencias, contenido en los términos y condiciones.
- c. El conductor solo podrá recoger pasajeros en la vía pública que hayan efectuado una solicitud previa mediante su plataforma tecnológica, aun cuando los vehículos se encuentren estacionados en la vía pública o fuera de ella. Para los efectos anteriores, la solicitud realizada al momento de abordar el vehículo o al inicio del viaje no constituye reserva previa.

No se podrán realizar servicios de carácter compartido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la ley.

De conformidad a lo dispuesto en el literal j) del artículo 5 de la ley, las EAT deberán mantener un registro con la identificación del pasajero, incluyendo nombre, rol único tributario y domicilio, el que podrá ser solicitado por el Ministerio Público, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile en caso de la ocurrencia de algún delito durante el uso del servicio.

TÍTULO IV

CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 28.- De la revisión técnica

Los vehículos inscritos en el Registro deberán cumplir con la aprobación de la revisión técnica cada seis (6) meses en cualquiera de las plantas de revisión técnica autorizadas por el Ministerio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7 inciso segundo de la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los vehículos nuevos que cuenten con certificados de homologación individual, se encontrarán exentos de realizar las referidas revisiones técnicas por el plazo de un año contado desde la fecha de emisión de dicho certificado.

Artículo 29.- De las condiciones de seguridad, técnicas y tecnológicas de los vehículos

En atención a lo dispuesto por el artículo 7 de la ley, los vehículos inscritos en el Registro deberán cumplir con las exigencias de seguridad, técnicas y tecnológicas que a continuación se indican:

- a. La carrocería del vehículo debe estar compuesta, como mínimo, por dos o más volúmenes correspondientes al compartimento de motor y al habitáculo de pasajeros y estar diseñados y homologados para el traslado de personas.
- b. Contar con 4 ruedas.
- c. Contar con un mínimo de dos hileras de asientos en sentido transversal al vehículo.
- d. Contar con un mínimo de cuatro puertas, entendiéndose por puerta sólo aquella que permita el acceso natural de personas al vehículo.
- e. Contar con alzarvidrio eléctrico y cierre automático o centralizado en todas las puertas.

- f. Contar con aire acondicionado o climatizador.
- g. Tener una capacidad máxima de 9 personas, incluido el conductor; la capacidad máxima corresponderá a la informada por el fabricante.
- h. Debe tratarse de modelos estándar de fabricación, es decir, no podrán tener modificaciones ni adaptaciones en su estructura, chasis o carrocería.

La sustitución del motor original de fábrica del vehículo por otro que no sea idéntico al modelo y tipo del original, le hacen perder su calidad de modelo estándar de fabricación. Sin perjuicio de ello, el Ministerio podrá aceptar que motores originales de fábrica sean adaptados de manera que puedan emplear gas natural o gas licuado de petróleo, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el decreto supremo Nº 55, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 30.- De la antigüedad de los vehículos

Los vehículos inscritos en el Registro deberán cumplir con los siguientes requisitos relativos a la antigüedad:

- a. Antigüedad de primera inscripción en el Registro: Los vehículos que soliciten su primera inscripción en el Registro deberán tener una antigüedad no superior a cinco (5) años.
- b. Antigüedad de reemplazo: Los vehículos inscritos en el Registro podrán ser reemplazados por vehículos cuya antigüedad máxima será de cinco (5) años, salvo en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Magallanes y la Antártica Chilena, cuya antigüedad podrá ser de hasta siete (7) años.
- c. Antigüedad máxima de operación: Los vehículos inscritos en el Registro podrán prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros hasta que el vehículo tenga una antigüedad máxima de quince (15) años.

La antigüedad se calculará como la diferencia entre el año en que se solicita el trámite de inscripción y el año de fabricación del vehículo anotado en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

TÍTULO V

PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON VEHÍCULOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 31.- De la adscripción a una o más EAT

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 inciso primero de la ley, los taxis inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en cualquiera de las modalidades de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, con excepción de la de taxi colectivo, podrán adscribirse a una o más EAT y utilizarlas como mecanismo de determinación de la tarifa o de cobro.

Cuando la regulación exija al vehículo la utilización del taxímetro como mecanismo de determinación de la tarifa, se podrá, en caso de que el pasajero así lo estime conveniente, hacer uso indistintamente de uno de los dos medios para determinar el valor de la tarifa al momento de realizarse el servicio.

Artículo 32.- De la regulación aplicable

Los taxis en cualquiera de las modalidades de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, con excepción de la de taxi colectivo, que se adscriban a una o más EAT, deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el marco legal y reglamentario vigente para la respectiva modalidad de servicios de transporte público remunerado de pasajeros, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 inciso final de la ley.

Artículo 33.- Del procedimiento de adscripción

Para que los taxis puedan utilizar la plataforma digital, sistema informático o tecnología de cualquier tipo dispuesta por la EAT, como mecanismo de determinación de la tarifa o de cobro, los responsables del servicio deberán adscribirse e informar la respectiva adscripción a la Secretaría Regional correspondiente, la que procederá a anotar dicha circunstancia en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.

Informada la adscripción por el responsable del servicio, la Secretaría Regional correspondiente otorgará traslado a la EAT respectiva, para que valide la adscripción informada, a través del Sistema de Registro. Validada la adscripción, se anotará en el Registro.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE PROGRAMAS PILOTO

Artículo 34.- De los aspectos generales de los programas piloto

Según lo dispuesto por el artículo 19º de la ley, las EAT podrán, previa autorización de la Subsecretaría, realizar programas piloto que tengan por objeto probar nuevas tecnologías o modalidades de transporte. Estos programas piloto se registrarán por las siguientes disposiciones.

Se entenderá por programa piloto aquellas actividades vinculadas entre sí necesarias para evaluar nuevas tecnologías o modalidades de transporte, para cuya ejecución los vehículos requieren ser eximidos de uno o más requisitos normativos vigentes para que presten servicios.

Los programas piloto solo podrán considerarse para su realización conductores inscritos en el Registro, en los términos dispuestos por la ley y el presente reglamento.

Artículo 35.- De la solicitud de autorización del programa piloto

Las EAT interesadas en desarrollar un programa piloto deberán ingresar su solicitud a través del Sistema de Registro, acompañando los documentos que a continuación se indican:

a. Informe con el siguiente contenido:

- i. Denominación del programa piloto.
- ii. Identificación del responsable del programa piloto y del equipo de trabajo.
- iii. Dirección, teléfono y correo electrónico del responsable del programa piloto.
- iv. Descripción de los objetivos, alcances y actividades que desarrollará el programa piloto.
- v. Antecedentes técnicos y administrativos del programa piloto.
- vi. Planificación del programa piloto y los ensayos que se realizarán, indicando fecha de inicio y de término, junto con un cronograma que contenga los plazos de ejecución de las diferentes etapas.

vii. Indicación precisa de los requisitos normativos a ser eximidos para la ejecución del programa piloto.

viii. Propuesta metodológica de evaluación del programa piloto.

b. Declaración jurada notarial suscrita por él o los representantes legales de la EAT solicitante, por medio de la cual la EAT asume la responsabilidad por los daños y perjuicios que la ejecución del programa piloto pudiere ocasionar y soportará los riesgos ante cualquier eventualidad que pueda ocurrir en el desarrollo del mismo.

Artículo 36.- De la evaluación de la solicitud

La Subsecretaría evaluará los antecedentes presentados, y en base al mérito de ellos, realizará observaciones a la solicitud cuando ésta no cumpla la totalidad de requisitos indicados en el artículo precedente dentro de un plazo de quince (15) días contados desde la recepción de la solicitud. Para ello, la Subsecretaría podrá requerir más antecedentes, según corresponda, mediante oficio que será notificado al correo electrónico informado en la solicitud con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880.

Artículo 37.- De la autorización

La Subsecretaría autorizará la solicitud del programa piloto mediante resolución dentro del plazo de 30 (treinta) días contados desde la recepción completa de los antecedentes. La autorización establecerá las exenciones de aplicación de la normativa a la que estará sujeto el programa piloto y que resulten necesarias para su ejecución. Asimismo, establecerá la duración de la autorización, los detalles del programa piloto, el o los tipos de seguro o garantía a contratar y su cobertura, los contenidos particulares mínimos de la memoria final; y, ordenará la inscripción temporal de los vehículos participantes del programa piloto.

Esta autorización no eximirá al solicitante del cumplimiento del resto de la normativa vigente, comprendiendo la exclusión sólo las disposiciones expresamente señaladas en ella.

En caso de que la solicitud no dé cumplimiento a los requisitos dispuestos por el artículo 35, la Subsecretaría la rechazará mediante resolución.

En contra de la resolución que autorice o rechace la solicitud de autorización para la realización de un programa piloto se podrán deducir los medios de impugnación contemplados en la ley N° 19.880.

Artículo 38.- De la memoria final

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores al término del programa piloto, el responsable del proyecto deberá entregar una memoria final que contendrá un análisis detallado de los resultados y las condiciones en que se realizó el programa piloto, de acuerdo a la evaluación metodológica propuesta, incluyendo los resultados obtenidos, con especial énfasis en las conclusiones de los objetivos planteados inicialmente, beneficios y la identificación de los problemas y las falencias detectadas.

La falta de entrega de la memoria final dentro del plazo por parte del responsable del programa piloto impedirá la presentación de nuevas solicitudes por parte de la EAT por un plazo de doce (12) meses, contados desde la finalización del plazo para la entrega de la memoria final.

TÍTULO VII

INFORMACIÓN RELATIVA A LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 39.- Del acceso a la información

Las EAT deberán registrar y mantener a disposición del Ministerio, la información dispuesta en el artículo 44 del presente reglamento. Dicha información estará contenida en sistemas y/o plataformas que deberán estar disponibles y operativas mientras la EAT preste servicios y deberán permitir al Ministerio realizar las labores de aplicación, regulación, controles y fiscalización establecidas por la ley.

Asimismo, las EAT deberán garantizar al Ministerio un acceso seguro a la información, dando pleno cumplimiento a la legislación vigente en materia de tratamiento de datos personales y seguridad de la información. Por su parte, la Subsecretaría adoptará todas las medidas necesarias para resguardar la información a la que acceda, debiendo dictar para dichos efectos una resolución que designe a los funcionarios que, en el ejercicio de sus funciones, podrán acceder a la referida información, que contenga el detalle de sus obligaciones respecto del uso de la plataforma; así como también que determine los mecanismos y protocolos de seguridad asociados.

Artículo 40.- De la entrega de la información

Las EAT deberán disponibilizar dos vías al Ministerio para la entrega de la información:

- a. Un servicio de transferencia de datos contra demanda.
- b. Un servicio de transferencia de datos históricos.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por la ley en su artículo 10 inciso tercero, el Ministerio podrá solicitar a las EAT reportes con la información contenida en el artículo 44 de este reglamento.

Artículo 41.- Del servicio de transferencia de datos contra demanda

El servicio de transferencia de datos contra demanda constituirá un sistema crítico para la operación de los servicios y funcionará a requerimiento exclusivo del Ministerio. Será implementado a través de una API, que deberá ser construida, mantenida, administrada y publicada por la EAT, debiendo contar con un diseño en alta disponibilidad que asegure su operación continua, permitiendo al Ministerio el consumo de la información contenida en el literal a) del artículo 44 del reglamento. Dicha API establecerá una comunicación a través de un canal cifrado entre ambas partes. Sus características técnicas y estándares, junto con los mecanismos de autenticación y seguridad que se implementarán y el formato de los documentos y/o archivos, serán establecidos mediante resolución del Ministerio.

De acuerdo a lo anterior, las EAT deberán integrar una redundancia planificada como un componente esencial para la mitigación de riesgos y el acceso ininterrumpido a los datos, considerando la capacidad de incrementar recursos para adaptarse a alzas en la demanda.

Artículo 42.- Del servicio de transferencia de datos históricos

El servicio de transferencia de datos históricos contendrá la información señalada en el literal b) del artículo 44, debiendo estructurarse en uno o más documentos y/o archivos que serán generados, normalizados, administrados y puestos a disposición por las EAT, mediante una API que será habilitada por el Ministerio.

Dicha API establecerá una comunicación a través de un canal cifrado entre ambas partes. Sus características técnicas y estándares, junto con los mecanismos de autenticación y seguridad que se implementarán y el formato de los documentos y/o archivos, serán establecidos mediante resolución del Ministerio.

Artículo 43.- Del almacenamiento y actualización de la información

Durante los primeros seis (6) meses de entrada en vigencia de la ley, la información deberá almacenarse y mantenerse por cada EAT, asegurando como mínimo la disponibilidad de los datos establecidos en el literal b) del artículo 44 del presente reglamento durante dicho

plazo, así como la respectiva capacidad de almacenamiento. Transcurrido ese periodo, tendrán la obligación de contar con una disponibilidad continua de los datos por un (1) mes móvil, a objeto de dar respuesta a eventuales solicitudes de reprocesamiento por parte del Ministerio.

Las EAT deberán registrar y almacenar los datos operacionales diarios comprendidos entre las 00:00 y las 23:59 horas, señalados en el literal b) del artículo 44 del presente reglamento, con el objetivo de generar documentos y/o archivos, que deberán ser puestos a disposición del Ministerio en un plazo máximo de cinco (5) días corridos.

El protocolo de almacenamiento será aprobado por la resolución del Ministerio indicada en el artículo 45 del presente reglamento.

Artículo 44.- Del contenido de la información y sus atributos.

En razón de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley, las EAT deberán registrar y mantener a disposición del Ministerio la siguiente información:

a) Respecto de la información para el servicio de transferencia de datos contra demanda:

a.1) En los casos en que se consulte por placa patente única (PPU):

Nº	nombre campo	Descripción	Formato	Ejemplo
1	Id_sesion_EAT	ID interno de sesión en sistema de EAT, se puede utilizar para vincular con datos solicitados en línea por fiscalización para una validación posterior. En caso de no tener sesión activa es el valor undefined.	TEXTO, Según definición propia de la EAT con un máximo de 1024 caracteres	Según registre la propia EAT
2	Id_conductor	identificador único del conductor (ID), en caso de no tener sesión activa undefined.	N/A	25456987-4
3	Estado	0 libre, 1 reservado, 2 en viaje.	N/A	0
4	Id_viaje_EAT	ID interno de viaje en sistema de EAT, en caso de estar en estado = 2, en otros casos undefined.	TEXTO, Según registre la propia EAT con un máximo de 1024.	Según registre la propia EAT
5	Hora_consulta	fecha/hora de la respuesta en Zona horaria GMT-0	yyyy-mm-dd hh:mm:ss	2020-10-10 13:00:10

a.2) En los casos en que se consulte por ID del conductor:

Nº	nombre campo	Descripción	Formato	Ejemplo
1	Id_sesion_EAT	ID interno de sesión en sistema de EAT, se puede utilizar para vincular con datos solicitados en línea por fiscalización para una validación posterior. En caso de no tener sesión activa es el valor undefined.	TEXTO, Según definición propia de la EAT con un máximo de 1024 caracteres	Según registre la propia EAT
2	Id_vehiculo	identificador único del vehículo (patente)	N/A	Según registre la propia EAT
3	Estado	0 libre, 1 reservado, 2 en viaje	N/A	0
4	Id_viaje_EAT	ID interno de viaje en sistema de EAT, en caso de estar en estado = 2, en otros casos undefined.	TEXTO, Según registre la propia EAT con un máximo de 1024 caracteres	Según registre la propia EAT
5	Hora_consulta	fecha/hora de la respuesta en Zona horaria GMT-0	yyyy-mm-dd hh:mm:ss	2020-10-10- 13:00:10

b) Respecto de la información para el servicio de transferencia de datos históricos:

Nº	nombre campo	Descripción	Formato	Ejemplo
1	Id_viaje EAT	identificador único del viaje	Según definición propia de la EAT con un máximo de 1024 caracteres	Según registre la propia EAT

2	Id_EAT	Identificador de la EAT	Entregado por la Subsecretaría de Transportes	EAT_001
3	Id_conductor	Identificador único del conductor (ID)	N/A	25456987-4
4	Id_vehiculo	Identificador único del vehículo (patente)	N/A	abcd01
5	Hora_solicitud	Fecha/Hora local de la solicitud del Viaje en Zona de Tiempo GMT-0, redondeada a 15 minutos.	yyyy-mm-dd hh:mm:ss	2020-10-10 13:15:00
6	Hora_inicio_viaje	Fecha/Hora local inicio efectivo del Viaje en Zona de Tiempo GMT-0, redondeada a 15 minutos.	yyyy-mm-dd hh:mm:ss	2020-10-10 13:15:00
7	Hora_fin_viaje	Fecha/Hora local final efectivo del Viaje en Zona de Tiempo GMT-0, redondeada a 15 minutos, en caso de que el viaje esté activo a la hora de cierre del reporte (0:00 Chile continental), valor undefined.	yyyy-mm-dd hh:mm:ss	2020-10-10 13:15:00
8	Duracion_viaje_segundos	Duración total del viaje en segundos	Valor exacto en segundos	900

9	Distancia_viaje_km	Distancia total del viaje en kilómetros	Valor exacto en Kilometros con dos decimales	4,25
10	Tiempo_espera_segundos	Tiempo entre solicitud y llegada del vehiculo en segundos	Valor exacto en segundos	240
11	Latitud_origen	Lugar Inicio efectivo del viaje (latitud).	Grados decimales en sistema de referencia WSG84, 2 decimales de precisión	-33.43
12	Longitud_origen	Lugar Inicio efectivo del viaje (longitud).	Grados decimales en sistema de referencia WSG84, 2 decimales de precisión	-70.61
13	Zona_censal_origen	Código de zona censal INE del origen	Según formato INE	13123011001
14	Comuna_origen	Comuna del origen	Texto	Providencia
15	Region_origen	Región del origen	Texto	Metropolitana
16	Latitud_destino	Lugar final efectivo del viaje (latitud), en caso de que el viaje esté activo a la hora de cierre del reporte (0:00 Chile continental), valor undefined.	Grados decimales en sistema de referencia WSG84, 2 decimales de precisión	-33.43
17	Longitud_destino	Lugar final efectivo del viaje (longitud), en caso de que el	Grados decimales en sistema de referencia	-70.61

		viaje esté activo a la hora de cierre del reporte (0:00 Chile continental), valor undefined.	WSG84, 2 decimales de precisión	
18	Zona_censal_destino	Código de zona censal INE del destino	Según formato INE	13123011001
19	Comuna_destino	Comuna del destino	Texto	Providencia
20	Region_Destino	Región del destino	Texto	Metropolitana
21	Tarifa_final	Tarifa final y total del viaje, en caso de que el viaje esté activo a la hora de cierre del reporte (0:00 Chile continental), valor undefined.	Valor redondeado en CLP cada \$ 500	3500
22	Diferencia_tarifa	Diferencia exacta entre tarifa ofrecida y tarifa final. Cero si no hubo ajuste	Valor redondeado en CLP cada \$ 500	0
23	Peaje	Si el viaje incluyó ruta con peaje (1: sí, 0: no)	N/A	0
24	Modificacion_usuario	Si el usuario modificó destino o trazado durante el viaje (1: sí, 0: no)	N/A	0
25	Resultado	Resultado: 1 viaje completado, 2 cancelado por usuario, 3 cancelado por conductor	N/A	1

Artículo 45.- Dictación de norma técnica

Para la implementación de este título, previo a la entrada en vigencia de la ley, el Ministerio dictará una resolución que contendrá:

- a. Las características técnicas y los estándares que permitan la transferencia de datos contra demanda.
- b. Las características técnicas y estándares que permitan la transferencia de datos históricos.
- c. Los mecanismos de autenticación y seguridad que se implementarán.
- d. El formato de los documentos y/o archivos.
- e. Designación de los funcionarios y servidores estatales que accederán a la información disponibilizada por las EAT, con detalle de sus obligaciones respecto del uso de la plataforma, así como los mecanismos y protocolos de seguridad asociados.
- f. Ciclo de vida del dato.

TÍTULO VIII

VIGENCIA

Artículo 46.- Vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia transcurridos treinta días corridos, contados desde su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la ley, durante sus primeros seis (6) meses de vigencia las EAT deberán inscribir sus conductores y sus vehículos, de conformidad a los procedimientos señalados en el Título II del presente reglamento, sin perjuicio de lo cual, el plazo para el pronunciamiento de la Subsecretaría será de veinte (20) días.

En el periodo señalado en el inciso precedente, la antigüedad exigida a los vehículos, respecto de los cuales se está solicitando su inscripción en el Registro, no podrá exceder de diez (10) años.

Igualmente, dentro de los primeros seis (6) meses de vigencia, las EAT deberán incluir un enlace que permita al usuario, desde la pantalla de confirmación del viaje, acceder de manera expedita a la información de la que dispondrá el Ministerio respecto del conductor y vehículo de que se trate.

Transcurrido el periodo señalado en el inciso primero del presente artículo, la inscripción de nuevos conductores en el Registro se suspenderá por el plazo de dieciocho (18) meses. Durante este tiempo, las EAT sólo podrán inscribir nuevos conductores que reemplacen a aquellos que se eliminen del Registro, de conformidad con el artículo 22 del presente reglamento.

Las EAT que soliciten su inscripción en el Registro con posterioridad al periodo de seis (6) meses referido en el inciso primero de este artículo, solo podrán anotar conductores que ya se encuentren inscritos en el mencionado Registro, así como inscribir conductores en reemplazo, cuando corresponda.

Artículo segundo

De conformidad a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la ley, durante sus primeros doce (12) meses de vigencia, no será exigible a los conductores contar con la licencia profesional a que se refiere el inciso primero del artículo 6 de la ley. Transcurrido el referido plazo, los conductores deberán contar con licencia profesional que los habilite para el transporte de pasajeros.

Artículo tercero

Sin perjuicio de la vigencia de la ley, entre el día siguiente a la publicación del presente reglamento en el Diario Oficial y la entrada en vigencia de la ley, las EAT podrán presentar al Ministerio los antecedentes requeridos por el presente reglamento para su inscripción, así como la inscripción y primera anotación de sus conductores y vehículos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DÉJASE SIN EFECTO el decreto supremo N° 1, de 2024, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba reglamento de la ley N° 21.553, que regula a las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE


JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República



LOUIS DE GRANGE CONCHA
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

